

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.-

**VISTOS:**

Por sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4983-2021, se resolvió acoger parcialmente la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores N° 1 de la Empresa Cobre Cerrillos S.A en contra de Cobre Cerrillos S.A. solo en cuanto: a) Se declara nula la obligación contenida en la cláusula décimo tercera, relativa a la participación de utilidades bajo la fórmula de “*y cualquier otro tipo de cargo contra los resultados del ejercicio*”, por constituir una obligación meramente potestativa, dependiente de la voluntad del deudor (empleador), según lo prevé el artículo 1478 del Código Civil; b) Se declara el derecho de los demandantes, en tanto socios del Sindicato, a percibir el remanente por concepto de lo dispuesto en la cláusula décimo tercera, relativa a la participación de utilidades, contenida en el contrato colectivo de 2018, con exclusión a la obligación declarada nula; c) La fórmula de cálculo, excluida la obligación declarada nula, debe contemplar el 10% de la “utilidad final” consignada en el balance de la compañía, aprobado por la Junta General de Accionistas y a ello, debe rebajársele el impuesto a la renta, correspondiente al 35% de impuesto para aquella proporción que representan los accionistas extranjeros sobre el total de acciones de la Compañía, manteniéndose forma íntegra las demás condiciones, esto es:

i) Que, para el cálculo de la utilidad, no se considerarán las utilidades o pérdidas provenientes de empresas relacionadas, es decir, filiales, relacionadas, coligadas o cualesquiera en cuyo capital o utilidades la empresa demandada tenga participación.

ii) Que el monto que resulte de la aplicación del porcentaje del 10% se distribuirá entre los trabajadores que tengan más de 9 meses de antigüedad en la empresa al 31 de diciembre de cada año.

iii) Que la distribución se hace por un mismo monto, sin considerar las remuneraciones de los trabajadores.

iv) Que los trabajadores que hubieren prestado servicios solo durante una parte del año y que tengan a lo menos 2 años de antigüedad



en la compañía, recibirán la participación a prorrata de los meses en que hubieren prestado servicio efectivo.

v) Que el bono se pagará dentro de los 30 días siguientes de aprobado el balance por la Junta General de Accionistas.

vi) Que el monto que se pague por este concepto es imputable a cualquier otro régimen que se establezca por ley de participación de utilidades, que no sea la gratificación legal.

vii) Que el beneficio solo alcanza al 10% de las utilidades finales, por lo que se entienden ahí incluidos los incrementos previsionales.

En lo demás la sentencia rechaza la demanda y también la excepción de compensación, disponiendo que cada parte pagará sus costas.

Contra este fallo la parte demandada interpone recurso de nulidad, invocando como causal la contenida en el artículo 477, en relación con el artículo 31 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y en el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil.

De manera subsidiaria esgrime la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado el fallo con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en primer término se sostiene el recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, específicamente en relación con el artículo 31 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y en el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil.

Manifiesta la recurrente que la causal se configura toda vez que en el considerando décimo, luego de analizar las Actas de las Juntas de Accionistas referidas a las utilidades de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, los balances y el informe pericial de los demandantes, la sentenciadora da por efectiva y justificada la información de dichos balances, incorporados en la prueba documental por su parte.



Sin embargo, más adelante, en el mismo considerando, refiere que el sentenciador hace propia la aseveración de los demandantes respecto a que no se explicaría ni se entregaría parámetro que permita determinar, con exactitud, si el cálculo está correctamente realizado, según los descuentos, omitiendo que la suma se encontraría reflejada en los asientos del balance del año 2020, cuyo resultado coincide con lo señalado por el empleador.

Indica al respecto que su parte siempre ha sostenido que el único descuento formulado a la utilidad de cada año, corresponde al 35% de impuesto para aquella proporción que representan los accionistas extranjeros sobre el total de acciones para la Compañía, el que se encuentra autorizado en virtud de la legislación individualizada.

No obstante lo anterior, expone que sin prueba alguna, el juez estableció que existen descuentos no respaldados, concluyendo que la aplicación práctica de la cláusula décimo tercera del contrato colectivo suscrito el año 2018 ha derivado en una condición meramente potestativa del empleador.

En cuanto a la infracción del artículo 1698 del Código Civil, el recurrente sostiene que el tribunal invierte la carga de la prueba, dando por acreditada la existencia de descuentos genéricos y arbitrarios de su parte respecto de las utilidades, señalando que debió acreditar su procedencia, siendo obligada a probar un hecho negativo.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria esgrime la recurrente la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, afirmando que la sentencia de autos infringe en forma manifiesta las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que, según su criterio, bajo las normas de la lógica y las máximas de experiencia no podía el sentenciador arribar a una conclusión diversa al rechazo íntegro de la demanda.

Previa referencia a los mismos argumentos utilizados para fundar la primera causal, sostiene que se infringe la norma jurídica al dar por probados hechos que no se encuentran acreditados, como los supuestos descuentos genéricos y arbitrarios que habría practicado el empleador a sus utilidades.



Además afirma que existe infracción a las máximas de la lógica en el sentido de dar por justificada la utilidad final reflejada en los balances correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, para acto seguido dar por acreditado la existencia de descuentos genéricos y arbitrarios, no obstante que los descuentos imputados como tales por los demandantes serían parte integrante de dichos balances y estarían plenamente justificados y autorizados por las normas contables y tributarias.

Por todo lo expuesto, solicita se anule la sentencia definitiva en todas sus partes, dictando el correspondiente fallo de reemplazo que declare que se rechaza la demandan en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo, como su nombre lo sugiere, tiene como propósito velar por la debida observancia de la ley en su sentido genuino u objetivo. Se configura en las hipótesis de falsa aplicación, contravención formal o incorrecta aplicación del derecho, de manera que atañe a una forma de control de la corrección o rectitud de la motivación jurídica de la sentencia. Consecuente con ello, importa una revisión del proceso de interpretación de la ley, de los métodos aplicados en ese proceso, de la actividad de subsunción y su consiguiente aplicación al caso, precisándose que en la formulación de esta causal no es posible discutir los hechos asentados por el tribunal.

**CUARTO:** Que la pretensión de la recurrente, asentada en que se habría infringido el artículo 31 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta se opone a la constatación fáctica hecha por el Tribunal a quo respecto de los balances que se aportaron al proceso, a partir de los cuales fijó hechos que no pueden ser impugnados por las partes, lo que lleva a rechazar el recurso en lo referente a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo. No altera esta conclusión el reclamo de la recurrente relacionado con una presunta alteración de la carga de la prueba respecto de lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, misma que no se advierte de los antecedentes del proceso.

**QUINTO:** Que en cuanto a la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo alegada por la recurrente, cuya denuncia hace consistir en que la sentencia se habría dictado con infracción



manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba, se observa que la impugnación del fallo se limita a criticar el razonamiento del tribunal, efectuando la recurrente una apreciación de los medios de prueba conforme a su propio razonamiento, lo que resulta coherente con un recurso de apelación, pero improcedente en el presente recurso de nulidad que, por tal motivo, habrá de ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4983-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción Abogado Euclides Ortega Duclercq.

**Rol Corte N° 614-2023 Laboral-Cobranza**

Pronunciada por la Duodécima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Carolina Brengi Zunino, e integrada por la Ministro (S) señora Erika Andrea Villegas Pavlich y el Abogado Integrante Euclides Ortega Duclercq.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FWXKXKMFXY

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FWXKXKMFXY